



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00209-00
DEMANDANTE	Ismenia Patricia Conde Achipis y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Hospital Universitario Erasmo Meóz – Cafesalud E.P.S. S.A. – RTS Sucursal Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

En atención a informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Cafesalud EPS SA hoy liquidada en contra del auto fechado 21 de marzo de 2025, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En providencia de 21 de marzo de 2025, esta unidad judicial dispuso, entre otras, lo siguiente:

“NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso promovida por la apoderada de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., y en su lugar, se tendrá a esta última como mandataria en representación de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Mediante memorial allegado el 27 de marzo de 2025, la apoderada de Ramos y Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., quien a su vez obra como apoderada de ATEB soluciones empresariales S.A.S., mandataria en representación de Cafesalud EPS SA, hoy liquidada, sustituyó poder al abogado Jersson Diaz Morales, identificado con CC. 1.110.585.037 y tarjeta profesional 364.374 del C.S.J., quien, dentro de la misma fecha presentó recurso de reposición contra la providencia del 21 de marzo pasado, encontrándose dentro del término de ejecutoría del auto, por lo cual, procederá el Despacho a estudiar lo manifestado en su escrito.

1.1. Del recurso de reposición

Considera la parte demandada que, la negativa del despacho frente a la desvinculación se da en virtud del contrato de mandato suscrito por ATEB Soluciones empresariales, quien ostentó dicha calidad hasta agosto de 2024, por lo que, una vez cumplido el plazo establecido para la ejecución del mismo, debe ser estudiado por el Juez, puesto que no se cumplen los supuestos establecidos.

Estima que debe entenderse como hecho superado al tenor del artículo 2189 del Código Civil, o por aplicación análoga el artículo 2194 de la misma norma, al deducirse que, muerto, o para el caso en concreto, extinto el mandante, cesará el mandatario sus funciones, cuando no existe configuración jurídica de un perjuicio para los herederos.

Alega que si bien, los despachos han encontrado respaldo jurídico en las interpretaciones de la Sala de Casación laboral, en donde se ha determinado que Cafesalud EPS SA liquidada, continua vinculada a los procesos, y su representación estará a cargo de ATEB Soluciones empresariales S.A.S. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la misma, y que, conforme el contrato de mandato con representación 015 de 2022, se acordó que Ateb atendería de manera directa

o a través de apoderados la defensa judicial de Cafesalud, lo cierto es que, los mandatarios judiciales no tienen la vocación de suceder procesalmente a su poderdante, pues según lo consagra el artículo 68 del Código General del Proceso, quien tiene aquella calidad es el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, por lo que mal se haría, en asignar una calidad diferente a ATEB, que la de mandatario con representación.

En línea con lo expuesto, señala que al cumplirse el plazo de ejecución establecido en el contrato de mandato con representación suscrito entre Cafesalud EPS SAS y ATEB Soluciones empresariales SAS, terminan las obligaciones contraídas y con ello se fundamenta la prosperidad de esta solicitud, al no estar facultada para ejercer la representación legal y administrativa de la extinta EPS, comprendiendo que Ateb no es sucesora procesal o subrogatoria legal de la aquí demandada.

Finalmente, solicita se reponga el auto de 21 de marzo de 2025 y con ello se declara la terminación del proceso en lo que respecta a Cafesalud EPS SA hoy liquidada.

II. CONSIDERACIONES

Observado lo expuesto por el apoderado de CAFESALUD EPS SA hoy liquidada, estima el Despacho que no será procedente reponer el auto fechado de 21 de marzo de 2025, de conformidad con lo siguiente:

La inexistencia sobreviniente de Cafesalud EPS S.A., no conlleva a la terminación del proceso frente a ella como sujeto procesal, dado que de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, *“por el cual se recogen y reexpiden normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores ...”*, artículo 9.1.3.6.4, cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de *“encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”*.

De allí, que en cumplimiento de lo anterior el liquidador de Cafesalud EPS SA, suscribió con ATEB Soluciones Empresariales SAS, el contrato de mandato con representación No. 015 de 20 de mayo de 2022, mediante el cual la sociedad se obligó a dar cabal cumplimiento a lo allí dispuesto, resaltando el Despacho que, en su cláusula tercera, referente a las obligaciones del mandatario, el precitado acuerdo dispuso:

“7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirán las reglas aquí definidas.”

A su vez el contrato 015 de 2022, fue materia de estudio y concepto por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, quien, mediante comunicación de 10 de mayo de 2022, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso liquidatorio.

Ahora bien, la cláusula décima del contrato 015 de 2022, expone lo siguiente en relación con la finalización del contrato de mandato:

“CLÁUSULA DÉCIMA. TERMINACIÓN: El presente contrato de mandato, se dará por terminado únicamente en cualquiera de los siguientes eventos:

1. *Por mutuo acuerdo*
2. *Por el desempeño o agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido*
3. *Por la expiración del termino*
4. *Por la renuncia, muerte o declaración judicial de interdicción del mandatario*
5. *Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano, salvo la muerte del MANDANTE, toda vez que el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar actividades una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE*
6. *Por agotamiento de los ACTIVOS o por iliquidez que haga imposible o especialmente gravoso seguir atendiendo los gastos de operación del mandato”.*

Recientemente el Consejo de estado, Sección Primera, en auto de 10 de abril de 2025, la Magistrada Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expuso lo siguiente en relación con la capacidad de Cafesalud EPS SA, para comparecer a los procesos:

“Precisado lo anterior, la Sala advierte que, en efecto, esta Sección en reiterada jurisprudencia, entre otras, en providencia de 15 de febrero de 2024¹, se ha pronunciado sobre la capacidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para comparecer a procesos análogos al presente, así:

(...)

42. Como quiera que el liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., antes de declarar la extinción de la Entidad Promotora de Salud, otorgó mandato con representación a Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., la Sala considera que el mandatario puede representar a su mandante judicialmente, así este haya dejado de existir, en los términos y para los efectos del Contrato de Mandato con Representación núm. 015 de 2022 el 20 de mayo de 2022, en el cual se le encomendó la administración de los bienes y activos de la entidad promotora de salud y se le atribuyó el pago a los acreedores reconocidos de los dineros que se deriven de su proceso de liquidación; lo anterior, sin perjuicio, de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud [...].”

Así las cosas, atendiendo a que la demanda de la referencia fue promovida con anterioridad a que el liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. declarara terminada la existencia legal de dicha entidad el 23 de mayo de 2022, a través de Resolución núm. 331 de 2022, la Sala considera que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. tiene la calidad de mandataria de la entidad extinta, en virtud del contrato de mandato con representación núm. 015 de 20 de mayo de 2022, por lo que, contrario a lo afirmado por el TRIBUNAL, sí tiene capacidad para representarla en el presente proceso.² (Negrita del Despacho)

En ese entendido, a juicio de esta unidad judicial, frente a la terminación del mandato, el mandatario podrá representar a su mandante judicialmente, así este haya dejado de existir, pues justamente la finalidad de dicho contrato era encomendar el desarrollo de aquellas actividades a un tercero, una vez liquidada y terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A.

Por otro lado, y tal como lo afirma el recurrente efectivamente mediante Resolución 331 de 23 de mayo de 2022, se dispuso que no existe subrogatario legal, sustituto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 15 de febrero de 2024, proceso identificado con el núm. único de radicación: 25000234100020210080601; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia 10 de abril de 2025, Radicado 25000-23-41-000-2021-00653-01, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, situación por la cual la mandataria con representación ATEB Soluciones empresariales SAS deberá seguir actuando como vocera y administradora de los recursos entregados mediante el contrato.

Finalmente, en relación con el argumento del recurrente, referido al cumplimiento del plazo de ejecución establecido en el contrato de mandato con representación suscrito entre Cafesalud EPS SAS y ATEB Soluciones empresariales SAS, que finalizó en agosto de 2024, considera esta instancia que, advirtiendo que dentro de las obligaciones contractuales del mandato, estaba aquella dirigida a atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial en aquellos procesos legales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte Cafesalud EPS SAS, siguen siendo obligación del mandatario pese a la extinción de la entidad, por lo que no podrá ser un limitante el plazo establecido en primer momento, que se ha venido prorrogando en el tiempo, de cara a la necesidad del servicio, misma que se acredita con el proceso en cuestión, en la que aún hace parte la demandada y dentro de las cuales se hace necesaria su representación jurídica, en garantía de las obligaciones adquiridas y los derechos de los administrados a la justicia y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jersson Diaz Morales, identificado con CC. 1.110.585.037 y tarjeta profesional 364.374 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder de sustitución conferida por el apoderado de Cafesalud EPS SA hoy liquidada, visto en archivo #97 del expediente digital de SAMAI.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO: Los memoriales deberán ser allegados a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la plataforma judicial SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
VIVIANA ANDREA ARENAS LOPEZ
Jueza

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f62144309bb8f7af89963b4c8c10bf8e48d555bc148c350e516c219f4b046**
Documento generado en 06/06/2025 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>